



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9, TEL: 8986868 EXT. 3133 Santiago de Cali – Valle del Cauca

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**  
**EJTE: IBIS ALBEIRO MACA SALAS**  
**EJDO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.**  
**RAD: 2019-625**

**INFORME DE SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, promovido por **IBIS ALBEIRO MACA SALAS**, contra **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.**; con radicación **E – 2019 – 00625**; estando pendiente por resolver librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada. Sírvase proveer.

**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de dos mil Veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1987**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente judicial en trámite, de cuyo contenido se refleja que se propone la demanda ejecutiva laboral, promovida por IBIS ALBEIRO MACA SALAS, contra UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A., en procura de ejecutar la sentencia No. 001 del 22 de enero de 2018, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali a través de sentencia No. 175 del 28 de junio de 2018.

Sin embargo, se allega documental referente a la ejecutada (**folios 3-9**) en donde nos entera del proceso de reorganización empresarial al que fue sometida, estando amparada por la Ley 1116 de 2006; en lo que se fundamenta para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas mediante Auto, el cual ordena en su numeral 16° "la obligación que tienen de remitir a este despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización".

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR**

Sea lo primero advertir, que, ante el estado de reorganización empresarial de la ejecutada, el mismo constituye un hecho real y cierto; soportado en el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, se puede desprender **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.**, con **Nit. 805.025.780-5**, se encuentra en proceso de reorganización empresarial; desde el *27 de octubre de 2017*, cuyo acuerdo celebrado con sus acreedores, y el cual fue confirmado por el Intendente Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades, conforme la autenticación del mismo.

Teniendo en cuenta las calendas anteriores, se puede advertir que la deuda ejecutada en el presente proceso judicial corresponde a periodos entre abril de 2016 y julio de 2016; esto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9, TEL: 8986868 EXT. 3133 Santiago de Cali – Valle del Cauca

es, todos anteriores a la iniciación del proceso de reorganización empresarial, que lo fue 27 de octubre de 2017, luego tales acreencias resultan incorporadas en el mismo.

En lo que a la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social corresponde, relievamos de la ley **1116 del 27 de diciembre de 2006**, el siguiente articulado:

**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

**ARTÍCULO 35. AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.** *Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.*

*Si el juez niega la confirmación, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia, por una sola vez y por un término máximo durante ocho (8) días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo ordenado, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación.*

*Presentado debidamente dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, el Juez, determinará dentro de los ocho (8) días siguientes, si lo confirma o no. Al vencimiento de tal término, será reanudada la audiencia de confirmación, en la cual se emitirá el fallo, que no será susceptible de recurso alguno. No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil.*

**ARTÍCULO 36. INSCRIPCIÓN DEL ACTA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.** *El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.*

*Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9, TEL: 8986868 EXT. 3133 Santiago de Cali - Valle del Cauca

Así las cosas, ante la iniciación del proceso de reorganización judicial del 27 de octubre de 2017, no es dable proferirlo en esta jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, tanto por ser posterior a la admisión del prementado proceso; como también por cuanto versa sobre obligaciones anteriores a la reorganización empresarial en la que se encuentra la ejecutada.

Conforme lo anterior, se abstendrá de librar mandamiento de pago propuesto contra la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.** y se procederá a ordenar el envío del presente proceso a a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para su trámite pertinente.

Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** propuesto por IBIS ALBEIRO MACA SALAS contra **LA UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A.**, conforme las razones manifestadas en el presente auto.
2. **ENVIAR** el presente proceso ejecutivo a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para lo de su competencia, ante el proceso de reorganización en la que se encuentra la ejecutada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.**, conforme lo manifestado en el presente auto.
3. **LIBRESE POR SECRETARIA** las comunicaciones respectivas.
4. **CANCELESE** radicación y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. 94

HOY 18 NOV 2020 A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA  
CALI

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **ELVIA ORQUIDEA HOYOS QUIÑONES** contra **COLPENSIONES**, informando que el mandatario judicial de la demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia que declaró en firme la liquidación de costas y agencias en derecho. Sírvase proveer.

  
**Eddie Escobar Bermúdez**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Veintinueve (29) de Dos Mil Diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1736**

Encontrándose dentro del término legal, el mandatario judicial de la demandante interpone Recurso de Reposición contra la providencia que declaró en firme la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Se sustenta la alzada en le hecho de que las agencias no se ajustan a derecho, pues debe tenerse en cuenta la clase de proceso, las actuaciones realizadas, la duración, la cuantías, la experiencia profesional y las tarifas

Descendiendo al caso que nos interesa, se logra establecer que dada la fecha de la decisión de primera instancia (24/10/2017), debe aplicarse al asunto la normativa contemplada en el Acuerdo No. **PSAA16-10554** del **05/08/2016**, disposición que en su artículo 5º respecto de los procesos declarativos señalo;

*ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

**PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*...En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto...".*

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que siendo condenada en primera instancia la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago a favor de la demandante del 50% de la pensión de sobrevivientes del causante **ARCESIO GARCIA ASTAIZA**, junto con su interés, tal decisión fue modificada por parte del Tribunal Superior de Cali que determinó como monto del retroactivo la

suma de \$39.317.090,00 pesos

Así las cosas, esa nueva situación ubicaría el asunto que nos ocupa en la categoría de menor cuantía de los asuntos de primera instancia (**entre el 4% y el 10% de lo pedido**) de que trata el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 y siendo el monto de las agencias determinadas por el juzgado la suma de **\$737.717,00** equivalente a un salarios mínimos legales mensuales, tal monto estaría muy por debajo de los topes establecidos para dicho rango

En ese orden de ideas, verificado que la condena por agencias en derecho alcanzó en esta instancia, menos del 2% del valor condenado, considera el juzgado que en virtud de las actuaciones surtidas, y el trámite en dos instancias, procede el ajuste de las Agencias señaladas, lo que impone de acuerdo a la disposición contenida en el Acuerdo **PSAA16-10554 del 05/08/2016** y la posibilidad del fallador de determinarlas de manera discrecional entre el 4% y el 10% de lo pedido, a efecto de corregir el monto de las mencionadas agencias, incrementara, dentro del rango establecido las mismas al porcentaje del 10 %, esto es la suma de **\$3'931.700,00**

Quedando entonces, a favor de la señora **ELVIA ORQUIDEA HOYOS** y a cargo de la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES**, como Agencias en Derecho, la suma de **\$3'931.700,00** por lo que se;

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** la providencia interlocutoria No. 1593 del 30/10//2020 a través de la cual se declaró en firme la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho señaladas por el Juzgado, para en su lugar determinar, como monto real de las Agencias en Derecho señaladas a favor de la señora **ELVIA ORQUIDEA HOYOS QUIÑONES** la suma de **\$3'931.700,00 pesos** por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de Agencias en Derecho efectuadas por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio, las cuales quedan en la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$3'931.700,00 pesos)** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

**El Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **OLGA MILENA VALLECILLA MENDOZA** contra **HERNAN RODRIGUEZ GONZALEZ** con radicación 2018-551, informando que la apoderada de la parte actora, solicita se aplace la audiencia programada dentro del asunto, por exámenes médicos a realizar por la demandante. Sírvase proveer.



**Eddie Escobar Bermúdez**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1117**

Visto el informe secretarial que antecede, y señalando la apoderada de la parte actora sobre su imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día 19 de noviembre del 2020 a la 1:30 pm, debido a que la parte demanda requiere saber el estado de salud de la señora **OLGA MILENA VALLECILLA MENDOZA**.

El despacho no encuentra oposición a lo solicitado, razón por la cual, se accederá a la solicitud de aplazamiento dentro del asunto, señalando como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de trámite y juzgamiento para el día **MARTES 02** de febrero de 2021 a la 01:15 pm.

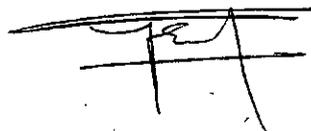
En virtud de lo anterior el Juzgado;

**DISPONE**

**ACCEDER** al aplazamiento de la audiencia programada para el día 19 de noviembre de 2020 a las 1:30 pm.

**SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR** la audiencia de juzgamiento dentro del proceso ordinario laboral formulado por **OLGA MILENA VALLECILLA MENDOZA** contra **HERNAN RODRIGUEZ GONZALEZ** el día **MARTES DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTI UNO (2021) A LA UNA Y QUINCE (01:15 P.M.)**

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA**  
La Juez

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **NUVER CANO ARANZAZU** contra **COLPENSIONES y OTROS** con radicación 2018-455, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. sírvase proveer.



**Eddie Escobar Bermúdez**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1120**

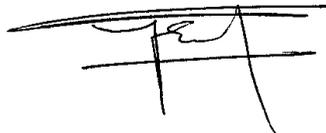
Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, no fue posible llevar a cabo tal acto, en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **COVID-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Y en ese sentido el Juzgado;

**DISPONE**

**REPROGRAMAR** la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **NUVER CANO ARANZAZU y OTROS**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto:

**SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR** la audiencia pública de que trata el artículo 77 y en lo posible la audiencia del art 80 del CPTSS si a ello hubiera lugar, dentro del proceso ordinario laboral formulado por **NUVER CANO ARANZAZU** contra **COLPENSIONES Y OTROS** el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES Y QUINCE DE LA TARDE (3:15 P.M.)**

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA**  
La Juez